

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-1220 del 07 de septiembre de 2020**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "(...) tala indiscriminada de bosque que se está llevando a cabo en toda la cuenca del Río Claro, jurisdicción del municipio de Sonsón, Magdalena Medio, exactamente en la vereda La Hermosa. Se están talando cantidad de árboles nativos, que dejan como consecuencia, una ola de impactos negativos para todo el ecosistema que allí se desarrolla (...)".

Que, mediante la Resolución con radicado N° **134-0282 del 28 de octubre del 2020**, esta Corporación adoptó las siguientes determinaciones:

"(...)

- 1. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **TALA Y QUEMA DE ESPECIES FORESTALES** al señor **CRUZ MARIA COSME PAMPLONA**, sin más datos, las cuales están siendo realizadas en el predio con coordenadas geográficas **N 5° 49' 33"**, **W -74° 54' 28"**, localizado en la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta, del municipio de Sonsón, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.
- 2. REQUERIR** al señor **CRUZ MARIA COSME PAMPLONA**, sin más datos, para que, en un término de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Reforestar el predio intervenido a través de la siembra de mil doscientas (1200) especies forestales nativas. Para lo cual se le sugieren las siguientes especies nativas: Cedro, Abarco, Chingalé, Guamo, Perillo, Dormilón, entre otras. Las cuales deben ser sembradas en las zonas de importancia ambiental localizadas en el predio, tales como la quebrada que pasa por un costado del lindero del predio La Hermosa y dispersos en el predio como enriquecimiento del mismo.

(...)"

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, personal técnico de Cornare procedió a hacer visita al predio de interés el día 12 de marzo del 2021, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-01669 del 25 de marzo de 2021**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

- En la actualidad el lote apeado se encuentra con pasto braquiaria (*Braquiaria decumbens*), establecido.
- No se encontraron residuos forestales recientes de aprovechamientos.
- Hay poca regeneración natural de especies forestales.
- Los dos sitios de acopio de madera, ubicados en las coordenadas geográficas 5°49'46"-74°51'42" y 5°49'45" -74°53'34", no muestran evidencia de haber sido utilizados recientemente.
- El señor **CRUZ MARÍA COSME PAMPLONA**, falleció hace aproximadamente 15 años.
- Según información aportada por el señor **JESÚS MARÍA COSME GUZMÁN**, mediante llamada telefónica (número telefónico de contacto 319 203 90 12) el predio intervenido pertenece al señor **JOSÉ ALBEIRO COSME GUZMÁN**, hijo del señor **CRUZ MARÍA COSME PAMPLONA**.

2.6 CONCLUSIONES:

- El uso del suelo fue cambiado, de rastrojos altos a pasturas, sin los respectivos estudios y permisos otorgados por la autoridad ambiental, hecho que generó daño ambiental al haber cambiado en parte el nicho ecológico para varias especies de fauna y flora.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 93 determina: "causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o

por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-01669 del 25 de marzo de 2021** y de acuerdo a lo establecido en las normas previamente citadas, este Despacho considera procedente **REVOCAR la Resolución con radicado N° 134-0282 del 28 de octubre del 2020**, así como abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar e individualizar el presunto infractor y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° **SCQ-134-1220 del 07 de septiembre de 2020**
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado **IT-01669 del 25 de marzo de 2021**

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución con radicado N° 134-0282 del 28 de octubre del 2020, por medio de la cual se IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra **JOSÉ ALBEIRO COSME GUZMÁN**, sin más datos, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de

establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al predio con coordenadas geográficas: **N 5° 49' 33"**, **W -74° 54' 28"**, localizado en la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta, del municipio de Sonsón, Antioquia. A fin de establecer la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.
- Verificar la presunta participación del señor **JOSÉ ALBEIRO COSME GUZMÁN**, sin más datos, en las actividades de **TALA Y QUEMA DE ESPECIES FORESTALES** en el predio con coordenadas geográficas: **N 5° 49' 33"**, **W -74° 54' 28"**, localizado en la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta, del municipio de Sonsón, Antioquia.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

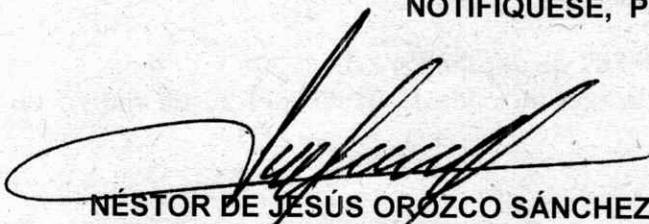
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a **JOSÉ ALBEIRO COSME GUZMÁN**, sin más datos, quien podrá ser localizado en en la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta, del municipio de Sonsón, Antioquia.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 097560336807

Proyectó: María Camila Guerra Ruiz 23/06/2021

Revisó: Isabel C. Guzmán B.

Técnico: Alberto Álvarez y Jairo Álzate